



FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE FÚTBOL REGLAMENTO DE DISCIPLINA



FIFA[®]

For the Game. For the World.



CONCACAF

PROLOGO

Constituye este Reglamento de Disciplina el conjunto de disposiciones de legislación federativa que tienen por objeto el establecimiento de un régimen disciplinario, haciendo efectivas las penas y castigos, y señalando los procedimientos y requisitos para su aplicación por la autoridad que legalmente y jurisdiccionalmente puede hacerlo a nombre y en representación de la Federación.

Este reglamento se ha redactado tomando en consideración todas aquellas condiciones esenciales de justicia que deben estar presentes en toda pieza legislativa de orden disciplinario.

Así, pues tenemos que en nuestro Reglamento la pena o castigo tiene dos relaciones: una con el sujeto y otra con el objeto. En virtud de su relación con el sujeto anticipa distintas situaciones y a la vez sirve para corregir distintos problemas que puedan surgir, mediante determinadas medidas preventivas o la imposición de la correspondientes sanción. En virtud de su relación con el objeto tiene por finalidad evitar la infracción de los Estatutos y Reglamentos Federativos, la alteración del orden en las actividades deportivas o la falta de disciplina de sus afiliados, evitando así a la Institución el daño que inevitablemente ocurre cuando se altera un orden pre- establecido.

Por otro lado, para que una pena sea justa, es necesario que como en nuestro caso, haya sido pre- establecida en un Reglamento y que el mismo haya sido dado, aprobado y promulgado por el órgano con autoridad para hacerlo según los estatutos de la Federación.

La pena o castigo debe ser, además proporcional a la culpa en primer lugar, porque solo así pueden ser efectivamente equitativos: en segundo lugar, porque solo así puede ser graduada la pena o castigo y corresponder por lo tanto a la gravedad de la falta sancionada.

Finalmente la pena o castigo debe ser ejemplar y para ello deberá presentar un cuadro preciso y claro de las consecuencias disciplinarias que acarreará la violación de las normas o preceptos establecidos, constituyendo por lo tanto un freno eficaz par evitar que se incurra en la conducta sancionable.

Una somera lectura del Reglamento de Disciplina de la FPF bastara para demostrarnos que el mismo cumple con todas las antes dichas condiciones esenciales y contienen en adición los elementos constitutivos de una justicia integral, fundamentada en principios de equidad, moral e inexorabilidad.

INDICE

CAPITULO I

OBJETO, NORMAS Y JURISDICCION

Artículo 1. Objeto	1
2. Normas y Jurisdicción	1
3. Comisión Apelaciones	1
4. Comisión de Disciplina (FPF)	2
5. Comisión de Disciplina (CAF)	2
6. Comisión de Competiciones (FPF)	2
7. Comisión de Arbitraje (FPF)	2
8. Aplicación de Reglamento de Disciplina	3
9. No se concederán Amnistías	3
10. Carácter reservado de los asuntos	3
11. Sesiones Comisión de Disciplina	3
12. Notificación de Sanciones	3
13. Efecto del atraso u omisión de notificaciones	3
14. Apreciación de los hechos	3
15. Guía en caso de duda sobre hechos	3

CAPITULO II

NORMAS DE CALIFICACION DE INFRACCIONES Y PENAS

Artículo 16. Amonestación Suspensión Expulsión y Multas	4
17. Normas para la aplicación de infracciones	4
18. Partidos Oficiales	4
19. Faltas cometidas en partidos amistoso	4

20. Cómputo de la pena de suspensión	4
21. Efecto de la pena de suspensión	4
22. Inhabilitación de equipos	4
23. Efecto del castigo impuesto por club	5
24. Defensa Propia	5
25. Circunstancias atenuantes	5
26. Circunstancias agravantes	5
27. Reincidencia, reiteración y habitualidad	5
28. Efecto de la remisión de pena	6
29. Limitación para la aplicación de atenuantes, o agravantes	6
30. Circunstancias agravantes o atenuantes otros casos	6
31. Varias faltas imputables, aplicación de penas, etc.;	6
32. Agresión	6
33. Accidente	6
34. Obligación del árbitro a calificar	6
35. Jugada brusca	6
36. Provocación de hecho	6

CAPITULO III

SUSPENSION Y OTRAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 37. Término de suspensión de un año y de un mes	7
38. Acto de indisciplina, actitud inmoral o hecho reprochable no prescrito en este reglamento	7
39. Publicidad de penas que apliquen a árbitros	7
40. Resultados irregulares, penalidad	7
41. Normas y castigos adicionales en casos de resultados irregulares	7
42. Castigo por interferencia por parte de Clubes ajenos a los contendientes	7
43. Conducta sancionales de directivos, socios, entrenadores y personal técnico de clubes	7

44. Sanciones y castigos a no afiliados	8
45. Desacato consistente en negarse a dar informes o prestar declaraciones	8
46. Reemplazo de penas en casos de jugadores profesionales	8

CAPITULO IV

DE LA EXPULSION EN GENERAL

Artículo 47. Actos y conducta adicionales sancionales	8
48. Jurisdicción en dichos casos	9
49. Plazo prudencial para interponer defensa	9

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 50. Hechos sujetos a medidas preventivas	9
51. Expulsión previa como requisito en algunos casos	9
52. Consecuencia de demora en el pronunciamiento de faltas	9
53. No podrá impugnarse veracidad del Informe o Acta del árbitro	10
54. Acreditación de partidos en caso de resultar culpable jugador suspendido provisionalmente	10

CAPITULO VI

PENAS A LOS CLUB

Artículo 55. Responsabilidad por actos del personal del club	10
56. Penas impuesta a Clubes que son independientes	10
57. Plazo para pago de multa o cuota de renovación de afiliación	10
58. Efectos de la pena de suspensión impuesta al club	10
59. Suspensión a Club y sus efectos	10
60. Disolución de Club por incumplimiento de obligaciones	10
61. Pérdida de su condición de miembro afiliado	11

62. Responsabilidad y castigo por actitud del público	11
63. Castigo en caso de suspensión de partido por abandono	11
64. Castigo a Club profesional por incluir en su equipo a jugador Perteneiente a otro Club	11
65. Castigo por actitud irrespetuosa para con la Federación, Zonas, Ligas, etc.	11
66. Castigo por fichar jugador aficionado perteneciente a otro Club	11
67. Penalidad por no facilitar jugadores o no dar facilidades necesarias a la Federación	11
68. Castigo por incomparencia a un partido	12
69. Castigo a Club que juegue con instituciones no afiliadas	12
70. Castigo a Club que juegue con otro que esta castigado	12
71. Castigo por no presentarse a la cancha con uniforme oficial	12

CAPITULO VII

PENAS A LOS JUGADORES

A. Faltas relacionadas con la celebración del partido

Artículo 72. Clasificación de las faltas disciplinarias	12
73. Faltas leves	12
74. Amonestación	13
75. Faltas menos graves	13
76. Sanción por faltas menos graves	13
77. Faltas graves	13
78. Sanción por faltas graves	14
79. Faltas gravísimas	14
80. Sanciones por faltas gravísimas	14

B. <u>Faltas no relacionadas con el desarrollo del partido</u>	14
--	----

Artículo 81. Sanción por participar en partido estando castigado, desacato a la autoridad o negarse a prestar declaraciones como testigo	15
82. Sanción por provocación u ofensa a miembro o autoridad federativa	15
83. Sanción por manifestación intencionalmente falsa al declarar como testigo	15
84. Sanción por destrucción arbitraria de objetos y útiles	15
85. Sanción por negarse a formar parte del Seleccionado Nacional	15
86. Sanción por actuar en partidos amistoso en desacato de órdenes	15
87. Sanción por intervención en jiras al extranjero sin permiso federativo	15
88. Sanción por actuar en partidos amistoso por otro club sin consentimiento del propio.	15
89. Sanción por cualquier otro acto no prescrito en el articulado del presente	15
Capítulo	
90. Sanción por participar en actividades en que estén envueltos directores, equipos y jugadores suspendido por la Federación	15
91. Sanción por hacer apuestas por dinero	15
92. Sanción por aceptar compensación por no comparecer a juego o por beneficiar o perjudicar a determinado equipo	15
93. Pena de inhabilitación al capitán del equipo	15
94. Sanción al Capitán cuando un jugador se negara a abandonar la cancha	16
95. Suspensión al capitán del equipo por negarse a abandonar la cancha	16

CAPITULO VIII

PANAS A LOS DIRECTIVOS Y DELEGADOS DE CLUBES

Artículo 96. Definición de “directivos”	16
97. Sanción por publicaciones ofensivas o falsas	16
98. Prohibición a actuar mientras se encuentra vigente una sanción	16
99. Aplicará a los directivos y delegados lo establecido en Artículo 47 del presente Reglamento	16

100. Sanción por actuar contra árbitros o jueces de línea	16
101. Conducta y actos sancionados dentro y fuera de la cancha	16
102. Sanción por no comunicar castigos dentro del plazo fijado	17
103. Sanción por no dar la forma y términos señalados a los reclamos y apelaciones	17
104. No aplican ni favorece las atenuantes del Artículo 25 del presente Reglamento	17
105. Sanción por ofrecer compensación a jugadores, equipos o árbitros	17
106. Sanción por apartarse de las disposiciones del Artículo 30 del Reglamento de partidos y competiciones	17
107. Sanción por ofrecer compensaciones a jugadores para que no comparezcan a juego	17
108. Ámbito del término directivo	17
109. Guía para casos no previstos en el presente capítulo	17

CAPITULO IX

PENAS A LOS ARBITROS

Artículo 110 Distintas sanciones a árbitros	18
111. Criterio para la aplicación de penas	18
112. Comisión de Disciplina de CAF impondrá las sanciones	18
113. Casos en que precede imposición y pago de multa	18
114. Casos en que procederá la amonestación	18
115. Casos en que procederá un (1) partido de suspensión	19
116. Casos en que procederá la suspensión de dos (2) a seis (6) meses	19
117. Casos en que procederá la suspensión de un (1) año	20
118. Casos en que procederá la expulsión definitiva	21
119. Sanción por violación a lo establecido en el Artículo 12 de los Estatutos del Colegio de Árbitros	21
120. Causas de expulsión serán enunciativas y no limitativas	21

121. Respecto a faltas no comprendidas, se atenderá al Artículo 143 del Reglamento de CAP	21
122. No se darán a la publicidad las penas o multas que apliquen a los árbitros o jueces de línea	21
123. Acuerdo de la Comisión de Disciplina de CAF serán consignados en Libro de Actas	21
124. Término para notificar las penas o multas y efectividad automática de la sanción impuesta	22

CAPITULO X

PENAS A LOS JUECES DE LINEA

Artículo 125. Las disposiciones del Capítulo anterior aplicaran a los jueces de línea 22

CAPITULO XI

PENAS AL PERSONAL TECNICO

Artículo 126. Definición del termino “Personal Técnico	22
127. Prohibición a los entrenadores, masajista y auxiliares	22
128. Casos en que procederá la amonestación	22
129. Casos en que procederá la suspensión y retiro definitivo de licencia	22
130. Casos en que procederá la multa	23
131. Casos en que procederá la suspensión por cuatro (4) partidos	23
132. Casos en que procederá la suspensión por un (1) año	23
133. Casos no provistos en artículos anteriores	23

CAPITULO XII

DE LAS RECONSIDERACIONES

Artículo 134. Definición del término	24
135. Modo y forma de entablarse	
	24
136. Depósito y radicación del recurso	24
137. Solicitud de reconsideración no suspende efectos	24
138. Término para resolver la solicitud de reconsideración	24
139. Fallo dictado en caso de una reconsideración será definitivo e inapelable	25
140. Efectuada la elección que contempla el tercer párrafo del Artículo 134 no se podrá litigar en otro foro.	25

CAPITULO XIII

DE LOS RECLAMOS

Artículo 141. Definición del término y forma y manera de incorporar el recurso	25
142. Modo de dirigir el escrito	25
143. Depósito y término para dictar fallo	25
144. Modo de comunicar el fallo o dictamen	25
145. Contenido del escrito de reclamo	25
146. Envío de antecedentes al Tribunal de Justicia si así ameritara	25
147. Casos en que interpuesto un reclamo no podrá desistir del mismo	25
148. No podrán ser objeto de reclamo las decisiones de árbitros y jueces de línea	26
149. Jurisdicción y requisitos en reclamo de fallo dictado por la Comisión de Competiciones	26

CAPITULO XIV

DE LAS APELACIONES

Artículo 150. Límite de la apelación	26
151. Definición del término	26
152. Modo, forma de hacerse y depósito	26
153. Cuando será rechazado el recurso de apelación	26
154. Contenido del escrito de la apelación	26
155. Recurso de apelación no suspende los efectos de penas o sanciones ni se admitirá en caso de multas no satisfechas.	26
156. Término para resolver recursos de apelación	26
157. Recurso de apelación en caso de aplicación automática	27
158. Decisiones emitidas por árbitros y jueces de línea no podrán ser objeto de apelación	27

CAPITULO XI

DE OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Correcciones y sanciones dictadas contra personas, serán de carácter puramente deportivo	27
160. En caso de ausencia o deficiencia en la legislación de la Comisión de Disciplina de la FPF esté obligada a dictar un fallo . Criterio que gobernará.	27
161. Comisión de Disciplina de la FPF está obligada a dar cuenta a la Junta de Directores de vacíos y defectos en el presente Reglamento y estará sujeta a los derechos y libertades individuales consignados en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	27
162. Incompatibilidad entre disposiciones estatutarias y reglamentarias	27
163. Ignorancia del Reglamento no justifica	27

164. Conflictos ente artículo	27
165. Comienzo y vencimiento de los términos o plazos	27
166. Prescripción	27
167. Efectividad de las radicaciones y notificaciones hechas	28
168. Separalidad	
	28
169. Preeminencia del texto de este Reglamento sobre cualquier otra disposición anterior	28
170. Vigencia de las presentes disposiciones reglamentarias	28

Reglamento De Disciplina De la Federación Puertorriqueña de Fútbol

Capítulo I

Del Objeto, Normas Disciplinarias y Jurisdicción:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento tienen como principal objetivo:

- a.) Mantener incólume el principio de autoridad;
- b.) Asegurar el normal desarrollo de los partidos ; y
- c.) Establecer el orden y respeto en las relaciones deportivas de los afiliados entre sí.

Artículo 2. Constituida la Federación Puertorriqueña del Fútbol (FPF) con espíritu deportivo y a base de afiliación voluntaria de sus componentes, todos ellos forman en la disciplina social de aquella y quedan obligados a acatar las decisiones de los órganos de autoridad competentes por lo tanto sus miembros, las Zona, Ligas y sus respectivas Juntas Directivas, socios, jugadores, entrenadores, personal técnico y árbitros, no están autorizados de conformidad con lo dispuesto por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), para elevar a los Tribunales de Justicia los litigios y reclamaciones de orden deportivo.

Artículo 3. **Comisión de las Apelaciones de la FPF: Tendrá** jurisdicción en los casos siguientes:

- a.) Sobre toda resolución dictada por la Comisión de Disciplina (FPF) excluyendo resoluciones dictadas por ésta, cuando el castigo, a tenor con lo establecido en el Artículo 150 de este Reglamento, sea por un plazo menor de treinta (30) días; y en el caso de efectuarse la elección de remedios prevista en el Artículo 134 del presente Reglamento .
- b.) Sobre todo fallo dictado por la Comisión de Partidos y Competiciones (FPF) en reclamos interpuestos por Clubes.
- c.) Sobre las Resoluciones dictadas por la Comisión de Disciplina de la FPF en los casos contemplados en el Artículo 47 y en el apartado (c) del Artículo 4 del presente Reglamento, salvo cuando se trate de un miembro de la Junta Directiva de una Zona, de una Comisión (transitoria o permanente) de la FPF o de miembros de la junta de Directores de la FPF.
- d.) Sobre las resoluciones dictadas por la Junta Directiva del Colegio de Entrenadores de Fútbol de Puerto Rico en los casos que contempla las normas que se establecen en los Artículos 63 y 64 del Capítulo VIII de los Estatutos de dicho Colegio; incluyendo aquellos fallos o resoluciones interpretativos de los Estatutos del mismo, contemplados en el Artículo 105 del Capítulo XI.

Las Resoluciones o fallos de la Comisión de Apelaciones de la FPF, en los casos bajo jurisdicción serán definitivos e inapelables, contando dicha Comisión con amplias facultades discrecionales para dictaminar lo que estime procedente.

Artículo 4. **Comisión de Disciplina (FPF)**: Es el organismo encargado de conocer y juzgar todas las infracciones en aquellos asuntos que le asigna los Estatutos de la FPF.

- a.) Podrá reconsiderar las resoluciones dictadas por la Comisión de Competiciones de la FPF y la suyas propias, sujetas estas últimas al trámite que se establece en el Artículo 135 del presente Reglamento.
- b.) Tendrá jurisdicción original para realizar investigaciones en los casos que se refieran a los Estatutos de la FPF (calificación de jugadores aficionados, no aficionados o profesionales) y levantará un resumen sumario que conjuntamente con todos los documentos que forman el expediente del caso radicará en la Secretaria General de la Federación.
- c.) Tendrá jurisdicción original para conocer, entender y resolver las infracciones de las normas de conducta establecidas en el Artículo 47 del presente Reglamento.
- d.) Tendrá jurisdicción original para conocer, entender, resolver y sancionar las situaciones de hecho que se anticipan y que se contemplan en los Estatutos de la FPF.
- e.) Tendrá también jurisdicción original para conocer y resolver cualquier otra conducta o caso sancionado bajo el Reglamento de Jugadores de la FPF, cuya jurisdicción no haya sido asignada a la Comisión de Competiciones de la FPF en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 5. **Comisión de Disciplina (CAF)**: Tendrá jurisdicción original en materias de índole disciplinarias respecto a lo que ataque a los miembros del Colegio de Árbitros de Fútbol de Puerto Rico (CAF). Aplicará a los árbitros las sanciones, penas y castigos que se establecen en el articulado del Capítulo IX de este Reglamento, así como aquellas establecidas en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 117 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FPF.

Dicha jurisdicción no se extiende a asuntos técnicos de arbitraje que serán jurisdicción exclusiva de la Comisión de Arbitraje de la FPF

Artículo 6. **Comisión de Competiciones (FPF)**: Tendrá jurisdicción y conocerá y resolverá en primera instancia los asuntos que establecen los Estatutos de la FPF y sobre los reclamos de los Clubes a tenor y sujeto a lo preceptuando en el articulado del Capítulo XIII del presente Reglamento.

Artículo 7. **Comisión de Arbitraje (FPF)**: Tendrá jurisdicción apelativa sobre todo fallo o resolución dictado por la Comisión de Disciplina del Colegio de Árbitros de Fútbol de Puerto Rico (CAF), imponiendo multas, sanciones o castigos de los miembros de dicho Colegio, para cuyo propósito deberá delegar dicha jurisdicción estableciendo y designando los miembros que formarán el Tribunal de Apelaciones.

Las resoluciones o fallos de dicho Tribunal serán definitivos e inapelables, contando dicho Tribunal con amplias facultades discrecionales para dictaminar lo que estime procedentes.

Artículo 8. El Reglamento de Disciplina será aplicado por la Comisión de Disciplina (FPF) a cada

uno de los organismos afiliados a la Federación en la medida y alcance que competa. Por ningún concepto se aceptará la creación de otra organización similar, ni aún en los casos de Torneos que actúen con Directivas propias, salvo los casos de otras Comisiones con jurisdicción definida, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 9. Ni a título de circunstancias extraordinarias podrán acordarse amnistías que favorezcan a los Clubes o sus socios y representantes o delegados, a jugadores y personal técnico que estén cumpliendo sanciones o castigos impuesto por la Comisión de Disciplina.

Artículo 10. Los asuntos que se ventilen ante la Comisión de Disciplina mientras dure su tramitación tendrán carácter de reservados. Las sesiones serán privadas, pudiendo sólo asistir las personas que sean especialmente citadas. La Comisión de Disciplina podrá solicitar en cualquier caso los informes y pruebas que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 11. La Comisión de Disciplina, sesionará válidamente con la mayoría simple de sus miembros. Se llevará un Libro de Actas de las sesiones que se realicen y de las resoluciones que se adopten, las que deberán ser firmadas por los miembros asistentes, enviándose una copia de ellas a la Federación en las próximas veinticuatro (24) horas.

Artículo 12. A fin de proceder a su ratificación todas las sanciones que se apliquen deberán ser comunicadas a la parte interesada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido emitidas e indicando la falta cometida y el Artículo de este Reglamento que se haya aplicado. En cuanto a la efectividad de dichas notificaciones se estará a lo dispuesto en el Artículo 167 del presente Reglamento.

Artículo 13. El atraso u omisión de notificación de sanciones no liberará a los afectados de la sanción aplicada y en adición, a los responsables de dicha omisión le serán aplicadas las disposiciones del Apartado (h) del Artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 14. La exacta apreciación de los hechos, para la justa aplicación de penas, la confía este Reglamento, al buen criterio de los que deben juzgar el asunto, los cuales fallarán con los elementos de juicio que consideren suficientes.

Artículo 15. Ante cualquier duda en los casos bajo la consideración de cualquier organismo competente, se optará por lo que resulte más favorables al acusado. Consecuentemente si por atenuante o agravante, la pena a imponerse no resultara exactamente divisible, se aplicará la pena menor más próxima al resultado obtenido. De igual forma, si por atenuante hubiera que disminuir la pena de suspensión por un partido se aplicará amonestación.

Capítulo II

De las Normas de Calificación de Infracciones y Penas

Artículo 16. Las penas que proceden por infracción a las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento son las siguientes:

- a.) Amonestación: aviso o advertencia para que cese y desista de alguna conducta o proceder sancionable.
- b.) Suspensión: inhabilitación por un termino o plazo no mayor de dos (2) años por infracción a algún Estatuto o Reglamento.
- c.) Expulsión: separación definitiva del fútbol organizado.
- d.) Multa: retención económica o pago en efectivo de una cantidad fijada por algún Reglamento. Sólo será impuesta a los jugadores profesionales, Zonas, Ligas, Clubes, Árbitros y a los Entrenadores.

Artículo 17. Cuando los Estatutos o los Reglamentos Federativos establezcan con precisión las sanciones aplicables en infracciones concretas, los órganos con facultad disciplinarias las aplicarán simple y llanamente, cuidando de establecer debidamente la graduación de la penalidad. Si la infracción no está definida, los órganos mencionados aplicarán la sanción que estimen adecuada en el grado que amerite aquella, tomando en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias en que hayan ocurrido los hechos y demás elementos que concurran en el caso.

Artículo 18. Son partidos oficiales todos los señalados en el Artículo 17 correspondiente del Reglamento de Partido y Competiciones de la FPF.

Artículo 19. Las faltas cometidas durante partidos amistosos autorizados y/o sancionados por la FPF sufrirán las mismas penas que las cometidas en partidos oficiales.

Artículo 20. Las penas de suspensión impuesta a un jugador durante el desarrollo de un Campeonato Oficial, se computarán en partidos del mismo. En el caso de que la falta fuera cometida a última fecha de un Campeonato Oficial, la sanción será cumplida en los partidos que dispute el Club una vez finalizado el Torneo, aunque tenga el carácter de amistoso.

En el caso de jugadores profesionales que hayan sido sancionados con multas, estos no podrán actuar en ninguna clase de partidos, cualquiera que sea su índole, hasta no haber abonado previamente su monto.

Artículo 21. La pena de suspensión aplicada a Clubes, inhabilita a los equipos, jugador árbitro, juez de línea, y personal técnico, les imposibilita para intervenir en cualquier clase de partido dentro del territorio nacional y en el extranjero en representación de la Federación, sus Zonas o Ligas, con Clubes Nacionales o seleccionados de estos últimos.

Artículo 22. La pena de suspensión aplicada a Clubes, inhabilita a los equipos de estos, para actuar oficialmente y tendrá los efectos que establece el Artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 23. Sin perjuicio de que el castigo impuesto por el club a su jugador tenga validez y efectos dentro de ese club, el organismo competente podrá desconocer ese castigo previo dentro de la causa invocada.

Artículo 24. No es castigable con suspensión o multa la falta, de quien para evitar ser maltratado físicamente, obrase en defensa propia en el momento de ser víctima de una agresión (Art.32) o ser tal peligro inevitable, pero procederá la expulsión del partido según lo preceptuado en los Artículos 78 y 80 de este Reglamento.

Artículo 25. Se considerará circunstancias atenuantes de la falta, el hecho de no haber sido sancionado anteriormente y no estar presentes en su historial deportivo, según conste en el Registro de Jugadores y Pases, hechos o conducta cualificada como reiteración y habitualidad.

Comprobada la atenuante, la pena que corresponda aplicar, se disminuirá en un cincuenta (50) por ciento.

Artículo 26. En la imposición de las sanciones se consideraran circunstancias agravantes de la falta las siguientes:

- a.) Ser directivo o delegado de club
- b.) Ser capitán de equipo
- c.) Haber sufrido castigo durante los doce (12) meses anteriores
- d.) Reincidencia
- e.) Reiteración
- f.) Habitualidad

Comprobada la agravante, la pena que corresponda se aumentará en un cincuenta (50) por ciento.

Artículo 27. Para fines de su calificación se define la reincidencia, reiteración y habitualidad como sigue:

- 1.) **La reincidencia:** Se entenderá por reincidencia el hecho de incurrir en más de una ocasión durante dos temporadas consecutivas en cualquiera de las faltas cometidas por los jugadores contempladas en los Artículos 73,75,77,79,81, y siguientes del Capítulo VII del presente Reglamento.
- 2.) **La reiteración:** Se entiende por reiteración el hecho de que un jugador haya sido anteriormente sancionado en la misma temporada o en la inmediata anterior por falta comprendida en igual apartado de la que vaya a ser objeto de sanción. En tal supuesto, el jugador será castigado con el doble de la sanción anterior.
- 3.) **La habitualidad:** El jugador que se emplee habitual y repetidamente de modo peligroso y violento, ya en una misma temporada, ya en temporadas anteriores, en términos que sus características de juego constituyan un evidente riesgo para la seguridad e integridad física de sus compañeros, siempre que haya constancia de tal conducta en las actas de los árbitros, o haya objeto de dos o más sanciones con la agravantes de reincidencia o reiteración.

Artículo 28. Cualquier clase de remisión de pena, que pueda ser acordada por el organismo competente , no producirá el efecto de cancelar los antecedentes de sanciones deportivas que consten en el Registro de Jugadores y pases de la FPF, ni impedirán tampoco, cuando incurran en una nueva falta , que les sean aplicadas las circunstancias agravantes que se configuran en el presente artículo.

Artículo 29. Tanto los atenuantes como los agravantes a que se refieren estos artículos sólo podrán ser aplicables cuando se trate de sanciones o castigos de cuantía o plazo fijo.

Artículo 30. En los demás casos, la concurrencia de una circunstancias agravante o bien una atenuante, deberá ser considerada por el organismo respectivo para aplicar con mayor o menor estrictez, respectivamente, la sanción asignada a la falta cometida.

Artículo 31. Cuando sean imputables varias faltas, se aplicará la pena que corresponda a la mas grave, no pudiendo en estos casos aplicarse atenuantes.

Artículo 32. Este Reglamento califica de “agresión” el acto de aplicar golpe o causar daño por cualquier medio: dar bofetada, puñetazo, puntapié o empujar, zarandear o agarrar violentamente a alguna persona, siempre que la acción se ejecute con manifiesta acción de dañar, reñir o agraviar.

Artículo 33. En caso de que la acción descrita en el artículo anterior no se ejecute con la manifiesta acción dolosa de dañar, reñir o agraviar, será calificada de “accidente”, como tampoco estará sujeto a sanción por el árbitro cuando obrase en defensa propia en el momento de ser víctima de una “agresión” o de una “provocación de hecho” para evitar ser maltratado, sujeto a lo establecido en el Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 34. El árbitro estará obligado a calificar, de acuerdo con los artículos anteriores, de “agresión” el golpe o cualquier acción, que durante el juego un jugador aplique a otro causándole daño. Cuando la consecuencia de un hecho calificado de “agresión” o de “accidente” debido a una jugada brusca un jugador ha sido lesionado, el club al cual pertenece el jugador causante del daño, será, responsable de los gastos que ocasione el restablecimiento de la víctima y los honorarios dejados de percibir durante el tiempo que dure su imposibilidad de trabajar, siendo incumbencia del tribunal, fijar el monto que ascienden estas indemnizaciones. Dicha responsabilidad aplicará sólo cuando se trate de un club de la clase profesional.

Artículo 35. Se calificará jugada “brusca” toda jugada que por la modalidad de su ejecución cause o pudiera causar daño a otro jugador, debido al temperamento de su juego , o a la vehemencia de la jugada, sin que pueda imputarse manifiesta de golpear o hacer daño.

Artículo 36. Se refutará “provocación de hecho” el lanzar a otro un objeto capaz de causar lesión, así como el ataque frustrado a alguna persona , que se cometa con acciones tendientes a abofetear, golpear , lesionar, etc., pero sin que esta resulte alcanzada.

Capítulo III

De la Suspensión y Otras Medidas Disciplinarias

Artículo 37. Para lo efectos de la pena de suspensión, cada año se cumplirá a los trescientos sesenta y cinco (365) días, y la de un mes (1), a los treinta (30) días.

Artículo 38. Cualquier acto de indisciplina, actitud inmoral o hecho reprochable, no prescrito en este Reglamento debe ser castigado con suspensión o amonestación a discreción del organismo.

Artículo 39. Las penas que se apliquen a árbitros o jueces de línea, no deberán ser dadas a la publicidad. Se exceptúa la pena de expulsión que corresponde anunciarla en el Acta Oficial de la Comisión de disciplina del Colegio de Árbitros de Fútbol de Puerto Rico .(CAF)

Artículo 40. En cualquiera de los tres casos referentes a resultado irregulares previsto en el Artículo 73 correspondiente del Reglamento de Partidos y Competiciones, el convenio o arreglo entre clubes a los fines indicados, se entenderá existente siempre que se aprecie la intervención de sus directivos , personal afecto o simple gestor y todos los que entre estos resulten complicados en la confabulación, serán suspendidos por término de uno (1) a dos (2) años para ocupar cargos honoríficos o remunerados en la Federación y en sus clubes.

Artículo 41. Según las demás circunstancias o hechos que concurran en la preparación o ejecución de las irregularidades sancionada en el Artículo 73 correspondiente de Reglamento de Partidos y Competiciones, se observarán además las siguientes normas e impondrán los siguientes castigos:

- a.) Los jugadores, no importa su clasificación o clase, que sometidos a torpes consignas de quienes ejerzan cargos de autoridad en sus Clubes, se presten a servir de instrumento para la perpetración de dichas irregularidades, serán suspendidos por un término de un (1) año a partir de la fecha en que ocurra la infracción.
- b.) Todo directivo o delegado de club que incurra en la tan reprochable conducta, será suspendido por un término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción.

Artículo 42. Queda prohibido a los clubes ajenos a los dos contendientes de un partido, toda interferencia cerca de uno de éstos, para estimular por medio ilegal o palabras que atenten contra el decoro de un jugador, el ardor combativo de su equipo y forzar así, sus posibilidades de victoria sobre el contrario. La infracción de este precepto se castigará con multa de \$300.00 dólares al club envuelto.

Artículo 43. Ninguna Zona, Clubes, Ligas o sus directivos o socios, entrenadores o personal técnico podrá dirigir, intervenir, destruir o entorpecer en forma alguna el trabajo o los trabajos, del entrenador y personal técnico nombrados por la Federación, el Departamento de Recreación y Deportes, o cualquier otra agencia u entidad gubernamental o deportiva que realice cualquier actividad que beneficie al deporte del fútbol.

Artículo 44. Los que no estén afiliados a la Federación, a través de sus Zonas, Clubes o Ligas y promuevan públicamente un escándalo deportivo denigrando a sus directivos, o promuevan falsos rumores encaminados a dañar la imagen pública de éstos, quedarán Inhabilitados a discreción de la Junta de Directores de la FPF, para pertenecer en cualquier capacidad de la Federación, Zonas, Clubes o Ligas, sin perjuicio de la acción civil o criminal que se les pueda entablar.

Artículo 45. La negativa o desacato, consistente en negarse a dar informes o a prestar declaraciones, así como el darlos falsamente, cuando fueren requeridos por la Federación y sus Organismo Disciplinarios, y las Comisiones, las Zonas y Ligas, se sancionará con la suspensión del infractor por un término de un (1) año.

Artículo 46. A los jugadores profesionales que merezcan o que hubiera merecido penas de suspensión, y que sean o hayan sido seleccionados para Campeonatos Nacionales o Internacionales, la Comisión de Disciplina, podrá reemplazar a su juicio, esas penas, por retenciones económicas de parte del viático que pudiera recibir en compensación o por concepto de honorarios dejados de percibir durante sus entrenamientos o concentración. Se considera atenuada la falta para quienes no hayan concurrido durante los últimos noventa (90) días, en otra infracción castigada por este Reglamento (sin tomarse en cuenta los atenuantes) con suspensión o mayor castigo. En este caso se aplicará la mitad de la pena.

Capítulo IV

De la Expulsión en General

Artículo 47. Sin perjuicio de otras disposiciones reglamentarias que establecen distintos actos o conducta sancionables con expulsión, ésta se aplicará, además, en los siguientes casos:

- a.) Toda institución cuyas condiciones de cultura deportiva o morales de sus asociados hagan imposible o peligrosa su actuación y permanencia en la Federación.
- b.) A los Directivos y Socios de Clubes, Entrenadores, Masajistas, Personal Técnico o Jugadores, y cualquier otro personal que se rebele contra la autoridad de la Federación y organismo, incluyendo a los Clubes que así también lo hicieran. Por rebelión no debe entenderse la simple desobediencia, sino cuanto esta se manifieste en forma contumaz y agresiva.
- c.) A quienes reincidan en emplear nombres supuestos, Suplantar jugadores, falsificar fichas, carné o registro.
- d.) A quienes repetidamente reincidan, después de amonestados, en difundir por sí o por medio de sus directivos o socios, por cualquier medio de publicidad, en forma despectiva, hiriente o tendenciosa, informaciones falsas, sobre resoluciones o dictámenes de la Federación.
- e.) A quienes provean, inciten, alienten y acepten cualquier trato con drogas prohibidas o anabólicas, sobre cualquier jugador, técnico o directivo de un club o a cualquiera persona ajena al deporte del fútbol.

- f.) A quienes formulen por cualquier medio o autoridad proposiciones y/o hagan públicamente ofertas de concentración a dicho jugador o a la institución que pertenece sin el consentimiento de ésta o de las normas federativas aplicables al profesionalismo o al amateur, que revele ánimo publicitario en su intención.
- g.) A los individuos que se apropien los fondos o enseres de los Clubes, Ligas, Zonas o de la Federación.
- h.) A quienes temerariamente o interviniendo negligencia crasa, con reincidencia probada, no descarguen debidamente u omitan descargar los deberes del cargo para el cual han sido electos o designados.

Artículo 48. La Comisión de Disciplina tendrá jurisdicción exclusiva sobre los casos señalados en el Artículo anterior, exceptuando cuando se tratare de una infracción cometida por un miembro de la Junta de Directores de la Federación, en cuyo caso tendrá jurisdicción exclusiva para conocer y decidir la propia Junta de Directores y en la última instancia a Asamblea General.

Artículo 49. Sin acordar un plazo prudencial para que la parte perjudicada haga su defensa, no podrá decretarse la expulsión de un Club, sus Directores, Socios o personal técnico.

Capítulo V

De la Medidas Preventivas

Artículo 50. Corresponde decretar de inmediato la suspensión provisional de los jugadores a quienes el Delegado Federativo designado por la Comisión de Competiciones para presenciar un partido impute algunos de los siguientes hechos:

- a.) Agresión (art.32) o provocación de hecho (art.36) al Arbitro o Juez de Línea oficial;
- b.) Lesión a otro jugador imposibilitándolo para continuar disputando el partido, ya sea por agresión o por accidente a causa de una jugada brusca o prohibida
- c.) Puntapié intencional aplicado a otro jugador
- d.) Abandono de la cancha como acto de protesta por la actuación del árbitro.
- e.) Actitud que impide el desarrollo normal del partido o que cause la suspensión del mismo.

Artículo 51. En los casos previstos en los incisos (a.), (b.) y (c.), deberá mediar la expulsión previa del jugador por el árbitro antes de que proceda la suspensión provisional. El Delegado Federativo o veedor deberá hacer constar bajo su firma en el Acta del árbitro la acción preventiva que se haya tomado.

Artículo 52. Si por cualquier circunstancia se demorase el pronunciamiento de falta en sumario la suspensión provisional, quedará de hecho levantada después del segundo partido de inhabilitación.

Artículo 53. A los efectos de la suspensión provisional impuesta a una persona no puede impugnarse la veracidad del informe del árbitro oficial.

Artículo 54. En caso de resultar culpable un jugador suspendido provisionalmente, se le acreditará al castigo que le imponga la Comisión de Disciplina de la FPF, el tiempo o partidos que haya dejado de jugar.

Capítulo VI

Penas a los Clubes

Artículo 55. Cualquier infracción o hecho repudiable que cometa algún directivo, delegado, representante, oficial, empleado o personal técnico adscrito a un Club no importa su clase, responsabiliza aquel y al Club.

Lo anterior será sin perjuicio de la sanción que imponga la Comisión de Competiciones de la FPF de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Artículo 56. Las penas impuestas a los clubes son independientes de las que por las mismas faltas deben imponerse a sus jugadores, directivos, delegados o representantes que están establecidas en este Reglamento.

Artículo 57. Todo pago de multa o cuota de renovación de afiliación, impuesta al club, deberá ser efectuado dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la fecha del acuerdo que fije la multa en el primer caso y de la fecha en que vence el término de afiliación en el segundo caso.

Artículo 58. La pena de suspensión que se impone al Club causa a la institución castigada los siguientes efectos:

- a.) La pérdida de los atributos y derechos que le confieren su afiliación a la FPF y a sus Zonas, inhabilitándoles para participar en el fútbol nacional.
- b.) Pérdida de todos los partidos que hubieren correspondido a disputar a su equipo durante el período de suspensión en adición a cualquier otra pena prevista en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FPF.
- c.) Prohibición de disputar partidos amistosos en el país o en el extranjero durante dicho período de suspensión.

Artículo 59. Si no se efectuase en la forma prevista en el Artículo 57, el pago de la cuota de renovación de afiliación o alguna multa impuesta por la Comisión de Disciplina, el club quedará suspendido de sus derechos hasta tanto se ponga al día.

Artículo 60. Si aún no cumpliera con sus obligaciones transcurridos tres (3) meses después de acordada su suspensión, decretará su expulsión, quedando definitivamente disuelto.

Artículo 61. Independiente de lo establecido en los Artículos 59 y 60 los clubes perderán la condición de miembros afiliados a la FPF.

Artículo 62. Cuando el público que presencie un partido, dificulte o impida su desarrollo promoviendo desorden, tumulto, invasión del terreno de juego, o agresión, etc., o agrede al árbitro, juez de línea, jugadores contrarios dentro o fuera del Estadio, corresponde la responsabilidad a los clubes si estos hechos son consecuencia de actitudes tomadas por sus jugadores durante el partido. La Comisión de Disciplina (FPF) a su prudente árbitro calificará, dicha conducta, según la gravedad de los efectos producidos y el grado de responsabilidad de los jugadores y hará la graduación de la sanción, teniendo para ello la facultad de imponer las penas siguientes:

- a.) retención económica o multas de \$100.00 a \$500.00
- b.) suspensión no mayor de dos (2) años
- c.) expulsión del fútbol organizado
- d.) clausura de cancha local y órdenes de celebrar restantes partidos en otro terreno de juego.

Artículo 63. Si un partido se suspendiera antes de la hora reglamentaria por abandono de la cancha de juego, sin causa justificada, de uno o más jugadores del mismo equipo o de todo el equipo, corresponde retener, si se tratare de un Club Profesional, el porcentaje que le asigne la liquidación del partido., más las multas que asigne el Tribunal a su criterio.

En el caso de extrema gravedad, se procederá a la expulsión del Club, sea este aficionado o profesional.

Artículo 64. Un Club Profesional que incluya en su equipo algún jugador de otro afiliado sin autorización escrita de este último, se le aplicará la sanción estipulada en el Reglamento de Jugadores de la FIFA.

Artículo 65. El Club que asuma cualquier actitud irrespetuosa para con la Federación, las Zonas, Liga, o para las autoridades, deberá ser castigado, según la gravedad de la falta, con amonestación o suspensión hasta por tres (3) meses calendario.

Igual pena corresponderá al club que desacate resueltamente alguna resolución de cualquier Comisión de la Federación impartida directamente o a través de sus Zonas o Ligas.

Artículo 66. Los clubes que fichen en sus equipos jugadores aficionados de otro club afiliado a la FPF, sin las respectivas autorizaciones por escrito, del club cedente, o dentro del término conocido como ventana, se sancionará con una multa de \$100.00 a beneficio de la FPF. Si se tratare de un jugador profesional pagará una multa de \$200.00.

Artículo 67. Los clubes que no faciliten los jugadores o no den las facilidades necesarias cuando sean solicitadas por la FPF, serán sancionados en cada una de las veces y de los casos con la multa que establece el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FPF, salvo causas justificadas, a ser aceptadas por la FPF, según el caso.

Artículo 68. A parte de las sanciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FPF y salvo fuera mayor, que apareciere el organismo correspondiente, el club que no comparezca a un partido de competición oficial cualquiera que sea la categoría o la división, será castigado con multa de \$ 25.00 a beneficio de la FPF y abonará al otro club la suma de \$ 25.00 como indemnización.

Artículo 69. El club que juegue con instituciones no afiliadas, sin el permiso correspondientes dado por escrito, serán suspendido por seis (6) meses, más una multa de \$50.00 a beneficio de la FPF.

Artículo 70. Un club que sin autorización juegue con otro que esté castigado o que no cumpla lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento de Partidos y Competiciones será sancionado por la Comisión de Disciplina de la FPF con una multa de \$ 125.00 a beneficio de FPF.

Artículo 71. El club cuyo equipo sin autorización otorgada por la Comisión de Competiciones de la FPF, no se presente a la cancha con su uniforme oficial reconocido por la FPF, será multado hasta con \$ 100.00, salvo que por la semejanza con el del contenedor deba cambiarlo, en cuyo caso lo hará el club de registro más reciente.

Capítulo VII

Penas a los Jugadores

A. Faltas relacionada con el desarrollo del partido

Artículo 72. Se clasifican las faltas disciplinarias que sean cometidas por los jugadores en leves, menos graves, graves, y gravísimas, con el propósito de tipificarlas para la debida aplicación por partes de los árbitros y posterior sanción por la Comisión de Disciplina de la FPF.

Artículo 73. Son faltas leves las siguientes:

- a.) Dirigirse, no siendo el capitán de un equipo al árbitro y siendo capitán, hacerlo en forma desmedida o irrespetuosa.
- b.) Simular lesión de importancia para lograr la suspensión o retraso del juego.
- c.) Hacer gesto o ademanes de inconformidad o burla por las decisiones de los árbitros, o cometer cualquier acto de desconsideración para otro jugador, el árbitro, los jueces de línea, el delegado de campo, delegado federativo, entrenador o auxiliar de uno de los equipos contendientes o para los espectadores.
- d.) Echar el balón intencionalmente fuera del campo en señal de protesta o para perder tiempo, incluyendo la resistencia pasiva o negligencia en cumplir las órdenes del árbitro.
- e.) Alejar el balón del punto desde donde ha de efectuarse un saque, retenerlo, interceptarlo o echarlo deliberadamente fuera o a distancia para retrasar la reanudación del juego.

- f.) No situarse a la distancia reglamentaria cuando debe procederse a un saque, acto seguido a la primera indicación del árbitro, advirtiendo la impropia colocación.
- g.) Preconcebida y abusiva lentitud en la ejecución de un saque o entregar el balón a otro jugador después de colocarse en posición de realizarlo.
- h.) Desplazar el balón del sitio donde se ponga para efectuar un saque, cuando lo haya colocado personalmente el árbitro.

Artículo 74. Cualquiera de las anteriores faltas leves será sancionada con la pena de amonestación.

Artículo 75. Son faltas menos graves las siguientes:

- a.) Insultar de palabra o de hecho a un compañero de equipo o a un contrario;
- b.) Amenazar de palabras, por gesto o ademanes a otro jugador
- c.) Retirarse de la cancha sin permiso del árbitro;
- d.) Ofender de palabra o de obra a los espectadores o agraviar al público con procacidad de ademán;
- e.) Repeler la entrada violenta de un contrario con intento de agresión ;
- f.) El efectuar durante el partido jugada “brusca” según se define en el artículo 35;
- g.) Jugar un partido oficial sin estar reglamentariamente inscrito;
- h.) Utilizar el juego violento y peligroso en un partido e;
- i.) Incitar a otro a realizar juego violento o peligroso, mediante provocación que produzca enojo, irritación o inducción.

Artículo 76. Cualquiera de las anteriores faltas menos grave será sancionada con expulsión del juego, y en adicción con un (1) partido de suspensión, quedando claramente entendido que el jugador reincidente, ya sea en la misma falta o en otra diferente de las comprendidas en el artículo anterior, no le serán aplicables atenuantes.

Artículo 77. Son faltas graves las siguientes:

- a.) Presentarse a la cancha en estado de embriaguez, o fumar o ingerir bebidas embriagantes luego de estar uniformado en el terreno de juego.
- b.) Protestar a voces o con airado ademán las decisiones o actuación del árbitro o repetir reiteradamente las protesta, aunque sea en forma menos ostensible.
- c.) Insulto o amenaza mediante palabras o señas al árbitro o a los jueces de línea.
- d.) Ofensa, desacato o “provocación de hecho “a dirigente, árbitros o juez de línea.
- e.) Proferir blasfemias o lenguaje profano o indecoroso, palabras ofensivas y hacer gestos groseros.
- f.) Abandono de la cancha como protesta por las actuaciones del árbitro.
- g.) Cometer agresión contra otro jugador en el momento del juego.
- h.) Provocación de palabras, ofensa, insulto, amenaza o “provocación de hecho” a un jugador y provocarle con palabras ofensivas o gestos groseros o instigar a otro para que dañe a un tercero.
- i.) Negarse a abandonar la cancha de juego al ser expulsado por el árbitro
- j.) Repeler la entrada violenta a un contrario con un acto de agresión a este.
- k.) Faltar a la verdad sobre un hecho esencial al dirigente o al árbitro.

- l.) Conducirse en el terreno de juego de modo que se provoque la animosidad del público contra el árbitro, los jueces de línea o el equipo contrario.
- m.) Pelear con uno o varios jugadores o secundar riña tumultuaria.

Artículo 78. Cualquiera de las faltas graves anteriores será sancionada con expulsión del juego y en adición con dos (2) partidos de suspensión.

En el caso previsto en el apartado (a), se impondrá además, el castigo que proceda y corresponda por la faltas cometidas a consecuencia de su estado.

En el caso previsto en el apartado (f), el infractor no podrá reintegrarse al juego y el árbitro le prohibirá el regreso a la cancha.

La reincidencia por tercera vez o más de las mismas faltas graves, en el historial del sancionado, será castigado con suspensión de tres (3) a seis (6) meses.

En los casos previsto en los apartados (d), (g) y (h), la falta será también sancionada si se cometiera durante el descanso o inmediatamente después de terminado el partido, alrededor del campo de juego, en el recinto del estadio o área adyacentes. En todos los casos previstos en los apartados del Artículo 77 no procederá la aplicación de atenuante.

Artículo 79. Son faltas gravísimas, las siguientes:

- a.) Participar en un encuentro con señales claras y probables de haber ingerido bebidas alcohólicas o estupefacientes
- b.) Agresión (art.32) al árbitro o juez de línea, durante la celebración del juego, durante el descanso o inmediatamente después de finalizado el partido, alrededor del campo de juego o en el recinto del estadio u área adyacentes al mismo.
- c.) Agresión (art.32) al entrenador, miembro de la Junta de Directores u otras autoridades deportivas en las mismas circunstancias dichas en el apartado (b) anterior.
- d.) Suplantar a otro jugador con carné falsificado.

Artículo 80. Las faltas gravísimas señaladas en los apartados (b) y (c) del Artículo 79 anterior, serán sancionadas con la suspensión por dos (2) años del autor, y expulsión del juego.

Las faltas gravísimas señaladas en los apartados (a), y (d) del Artículo 79 anterior, serán sancionadas con expulsión del juego y en adición con cuatro (4) partidos de suspensión.

En todos los casos previstos en los apartados del Artículo 79 no procederá la aplicación de atenuantes.

B. Faltas no Relacionadas con el Desarrollo del Partido

Aquellas faltas disciplinarias que en su comisión no están relacionadas con el partido, serán sancionadas en la forma y manera expresada a continuación;

Artículo 81. Haber participado en un partido estando castigado o incurrir en desacato a cualquier autoridad de la Federación, Zonas, Comisionados o Ligas por razón de negarse a prestar declaraciones como testigo.

Artículo 82. Provocación u ofensa a algún miembro de cualquier cuerpo directivo o autoridad de la Federación en la cancha, local de ésta o de cualquier club afiliado; suspensión de un (1) año.

Artículo 83. Manifestación intencionalmente falsa al declarar como testigo ante la Federación, o autoridad de aquella; seis (6) meses de suspensión.

Artículo 84. Destrucción arbitraria de objetos y útiles del club, de dos (2) a seis (6) meses de suspensión.

Artículo 85. Negarse a formar parte del Seleccionado Nacional que, permanente o de tiempo en tiempo forme la FPF; o negarse a participar sin impedimento de fuerza mayor, en los juegos que a dichas selecciones se le asignen; un (1) año de suspensión de participación en el equipo nacional.

Artículo 86. Actuación en partidos amistoso desacatando órdenes de la Federación, Zona o Liga; suspensión por tres (3) meses.

Artículo 87. Intervención en jiras al extranjero, sin permiso por escrito de la Federación; suspensión por dos (2) años.

Artículo 88. Actuación en partidos amistosos por equipos ajenos a su club sin consentimiento de éste, suspensión por sesenta (60) días a petición de su club.

Artículo 89. Cualquier acto que significando indisciplina insubordinación o insolencia, no este prescrito en los Artículo del presente Capítulo; suspensión de uno (1) a cuatro (4) partidos.

Artículo 90. Jugar, organizar, afiliarse, pertenecer o tomar parte en las actividades de aquellas Zonas Regionales, Entidades, ligas, Clubes, Equipos u Organizaciones formadas o a la cual pertenezcan directores de equipos y/o jugadores que hubieran sido suspendidos por la FPF.; suspensión por dos (2) años

Artículo 91. Hacer apuestas por dinero en relación con los juegos y/o torneos; suspensión por dos (2) años.

Artículo 92. Aceptar dinero, compensación, dádivas o regalos por no comparecer a jugar o para en cualquier forma beneficiar o perjudicar a determinado equipo; suspensión por dos (2) años.

Artículo 93. Cuando se suspenda al capitán del equipo, la Comisión de Disciplina queda facultada para imponerle como accesoria la pena de inhabilitación para ejercer ese cargo, desde un (1) mes hasta dos (2) años.

Artículo 94. Cuando un jugador se negare a abandonar la cancha, el árbitro pedirá al capitán del equipo que haga cumplir la orden, y si éste no le ordena salir será suspendido por dos (2) partidos, sin atenuantes, y al jugador se le aplicará suspensión de cuatro (4) partidos.

Artículo 95. En caso de ser expulsado de la cancha el Capitán del equipo y se negare a abandonarla, al Capitán se le aplicará una suspensión de cuatro (4) partidos, con agravantes, más la pena que le corresponda por la falta cometida. El árbitro pedirá al delegado de la Comisión de Competiciones, a la fuerza pública, o ésta se negare a acatar sus órdenes, se suspenderá el encuentro.

Capítulo VIII

Penas a los Directivos y Delegados de Clubes

Artículo 96. Entiéndase por directivo todo miembro u oficial de la Junta Directiva de un club, no importa su rango o puesto. Entiéndase por delegado, el representante de un club ante la Federación.

Los Directivos y Delegados de clubes, debidamente acreditados ante la Federación, por razón de su jerarquía están obligados a observar y acomodar su conducta a la ética deportiva y por consiguiente merecen toda consideración pero quedan obligados a ser ejemplo de caballerosidad dentro del deporte. Consecuentemente las penas en que incurran serán sancionadas en la forma y manera que se dispone en el presente Capítulo.

Artículo 97. Los Directivos y delegados de clubes que hicieren publicaciones ofensivas o falsas contra dirigentes, árbitros o jugadores, serán suspendidos por un (1) año.

Artículo 98. Los Directivos o Delegados de clubes que estén cumpliendo penas de expulsión, suspensión, o cualquier otro castigo impuesto por la FPF, no podrá actuar en ningún acto oficial relacionado con el fútbol por sí o en representación de un Club durante el tiempo que se encuentre vigente la sanción.

Artículo 99. A los Directivos o Delegados, aplicará en toda su fuerza y alcance, lo establecido en el Artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 100. El directivo o Delegado que en la cancha o fuera de ella o en sus inmediaciones anexas realice un acto que signifique ofensa contra el árbitro o jueces de línea, será suspendido por un mínimo de seis (6) meses, hasta un máximo de dos (2) años según de grave sea la falta.

Artículo 101. El Directivo o Delegado que ejecute en la cancha o fuera de ella o en sus instalaciones anexas o inmediaciones un acto de incultura deportiva o conducta que resulte lesiva al deporte, será castigado con seis (6) meses de suspensión.

Si hubiere agresión, la pena será de suspensión de uno (1) a dos (2) años, salvo en el caso que el agredido fuere un miembro de la Junta de Directores o sus Comisionados en cuyo caso procederá la expulsión. Si el agredido fuere un árbitro se aplicarán las penas establecidas en el Artículo 80 para el caso de jugadores. El Directivo que extienda documentos oficiales de los clubes sin estar autorizado para hacerlo, o falsifique carnets deportivos o registro de jugadores, o ejecute enmiendas o adulteraciones en ellos, será suspendido por dos (2) años.

Artículo 102. Los Directivos o Delegados, asalariados o no responsable, que en los plazos estipulados no hubieren comunicado a los perjudicados los castigos, imputados por la autoridad Federativa que haya entregado a estos los pases que procedan serán suspendidos a lo menos por un (1) año en sus funciones.

Artículo 103. Los Directivos o Delegados responsable, que no den a los reclamos o apelaciones la forma y término señalados en este reglamento, serán suspendidos a lo menos por un (1) año, sin perjuicio que el reclame o apelación siga su curso, aún vencido el plazo.

Artículo 104. A los Directivos y Delegados no los favorecen las atenuantes del Artículo 25 del presente reglamento cuando sean sancionados por primera vez.

Artículo 105. Los Directivos o Delegados culpables de ofrecer dinero, compensación, dadas o regalar a otros equipos, jugadores y/o árbitros de juego, para obtener favores o beneficios de estos, serán suspendido por dos (2) años.

Artículo 106. Los Directivos o Delegados que se aparten dolosamente de las disposiciones del Artículo 40 del Reglamento de Partidos y Competiciones serán suspendidos por seis (6) meses y el club que no cumpla taxativamente las disposiciones de dicho Artículo, será castigado con suspensión de uno (1) a dos (2) años.

Artículo 107. Los Directivos o Delegados culpables reofrecer dinero, compensaciones, dadas, o regalos a jugadores por no comparecer a juego o para en cualquier otra forma beneficiar o perjudicar a determinado equipo o equipos, serán suspendidos por dos (2) años.

Artículo 108. Estarán comprendidos dentro del término Directivo y les serán de aplicación las presentes sanciones en el alcance y medida que competa, todos los miembros de la Junta de Directores de un club o de la zona, así como toda persona natural o jurídica afiliada a la Federación que ostente una representación o empleo.

Artículo 109. En lo que no este previsto en los Artículo anteriores, la Comisión de Disciplina de la FPF a su prudente árbitro, calificara la falta cometida por Directores o Delegados de clubes, sirviéndose de la analogía en lo relativo a faltas y sanciones de jugadores y personal técnico en lo que fuere aplicable.

Capítulo IX

Penas a los Árbitros

Artículo 110. Las medidas disciplinarias que aplican a los árbitros de acuerdo con su categoría y según el desempeño de su función son las siguientes:

- a.) la multa
- b.) la amonestación
- c.) la suspensión
- d.) la expulsión

Artículo 111. La exacta apreciación de los hechos, para la justa aplicación de penas, queda confiada, al buen criterio de los que deban juzgar el asunto, los cuales fallarán de acuerdo con los elementos de juicio que consideren suficiente. Ante cualquier duda razonable, se optará por lo que resulte más favorable al acusado.

Artículo 112. Las sanciones, penas y multas serán impuestas por la Comisión de Disciplina del Colegio de Árbitros de Fútbol de Puerto Rico (CAP) que queda expresamente autorizada para cobrarlas mediante deducción de los honorarios a pagarse al árbitro por sus servicios.

Artículo 113. Los miembros de dicho Colegio estarán sujetos a la imposición y pago de una multa en los casos siguientes:

- a.) Cuando sin justa causa no concurran al partido para el cual fue asignado (\$50.00)
- b.) Dar explicaciones a extraños o personas relacionadas con clubes sobre particulares o incidentes relacionados con un partido en que ha actuado como árbitro. (\$30.00)
- c.) No asistir a dos (2) secciones técnicas consecutivas o a dos (2) alternas con o sin justa causa, citadas por este Colegio.(\$10.00)

Artículo 114. Los árbitros que cometan las faltas que a continuación se enumeran, serán sancionados con amonestación:

- a.) No presentarse al estadio correctamente vestido.
- b.) Presentarse al campo de juego con su uniforme en malas condiciones
- c.) Presentarse el estadio con menos de una (1) hora de anticipación.
- d.) No empezar el partido a la hora señalada por su causa.
- e.) No salir al campo de juego con cinco (5) minutos de anticipación para empezar el partido.
- f.) Excederse por más de quince (15) minutos reglamentarios de descanso entre los dos tiempos de juego.
- g.) En caso de reincidencia serán sancionados con un (1) partido de suspensión.

Artículo 115. Los árbitros que cometan las faltas que a continuación se enumeran serán sancionados con un (1) partido de suspensión:

- a.) No ejercer su autoridad con los jugadores, técnica o auxiliar y demás personas que se encuentren en el terreno de juego.
- b.) No contar con una buena condición física o presentarse a prestar sus servicios en estado de embriaguez.
- c.) Permitir la permanencia de personas extrañas o no autorizadas reglamentariamente dentro de la cancha o en sus inmediaciones.
- d.) No saber reprimir o tolerar el juego prohibido por el Reglamento de Competiciones.
- e.) Cuando hay suspensión de un partido sin causa justificada, o no haya agotado todos los medios a su alcance para el total desarrollo del encuentro.
- f.) Hacer mal uso de la tarjeta amarilla.
- g.) Hacer mal uso de la tarjeta roja.
- h.) No mantener la distancia en los saques libres.
- i.) No aplicar bien la “Ley de la Ventaja”.
- j.) No compensar el tiempo perdido.
- k.) No asistir a las charlas semanales y a los entrenamientos.
- l.) La reincidencia a estas faltas se sancionará con dos (2) partido de suspensión.

Artículo 116. Los árbitros que cometan las faltas que a continuación se enumeran, serán sancionados con dos (2) a seis (6) meses de suspensión.

- a.) Insultar a los jugadores o al personal autorizado para permanecer en el terreno de juego; dos (2) meses de suspensión.
- b.) Insultar al público con palabras, gesto o ademanes: dos (2) meses de suspensión.

- c.) La omisión de reportar en el Acta de Faltas o hechos acontecidos antes o durante el desarrollo del partido o posteriormente a este, hasta veinticuatro (24) horas después de su terminación; dos (2) meses de suspensión.
- d.) Insultar o faltar el respeto a miembros de la Junta de Directores o de la Comisión de Arbitraje; seis (6) meses de suspensión.
- e.) Negarse a prestar servicios arbitrales sin que medien motivos de salud o fuerza mayores (6 meses de suspensión).
- f.) Los árbitros que reincidan en esta clase de faltas serán sancionados con el doble y si persisten en su actitud serán expulsados del Colegio.

Artículo 117. Los árbitros que cometan las faltas que a continuación se enumeran serán sancionados previa la investigación correspondiente, con suspensión absoluta de un (1) año en todos sus derechos y funciones.

- a.) La omisión deliberada, previa investigación de hechos que acontecieron en el terreno de juego antes, en, o después del partido, o que falsee o consigne faltas mayores a aquellas que efectivamente hayan sucedido o silencie la conducta antideportiva de entrenadores, jugadores, o elementos directivos.
- b.) Las declaraciones públicas o privadas por la que ofenda, menosprecie o agravie a jugadores, personal técnico y directivo de la Federación o de clubes afiliados.
- c.) La intervención con jugadores y personal técnico autorizado, calificado como “agresión” o “provocación de hecho”.
- d.) Se calificará como “agresión” el acto de aplicar golpe o causar daño por cualquier medio, dar bofetada, puñetazo, puntapié o empujar, zarandear o agarrar violentamente, siempre que la acción se ejecute con manifiesta intención de dañar, reñir o agraviar.
- e.) En los casos que la acción descrita en el apartado (d) anterior no se ejecute con la manifiesta acción dolosa de dañar, reñir o agraviar, serán calificada de “accidente”, como tampoco estará sujeto a sanción el árbitro que obrase en defensa propia en el momento de ser víctima de una “agresión” o de una “provocación de hecho”, para evitar ser maltratado.
- f.) Se conceptuará “provocación de hecho” el ataque frustrado que se cometa con acciones tendientes a abofetear, golpear, lesionar, agredir, empujar, zarandear o agravar violentamente sin que la persona objeto de la acción resulte alcanzada.
- g.) Agredir al público.
- h.) La reincidencia se sancionara con el doble del castigo impuesto.

Artículo 118. Los árbitros que cometan las faltas que a continuación se enumeran serán sancionados, previa investigación con la expulsión definitiva del fútbol organizado:

- a.) Agresión física o provocación de hecho a directivos de la Federación, miembros de la Comisión de Arbitraje de la FPF, los clubes afiliados o de este Colegio, salvo aquellos casos que resulten calificados como defensa propia.
- b.) Aceptar dádivas en efectivos o en especie de directivos o de intermediarios de estos.
- c.) Si su actuación en un partido perjudicare intencionalmente a un equipo, por animosidad manifiesta o promesa de recompensa por terceros.
- d.) No denunciar oportunamente a las autoridades competentes cuando hayan sido intimidados, amenazados o se les haga oferta de alguna dádiva o promesa de recompensa.
- e.) Se compruebe que el árbitro haya sido convicto de un delito grave, o convicto de uno menos grave cuya comisión envuelva una conducta deshonesta o reñida con la moral y las buenas costumbres.
- f.) Actúe en cualquier clase de partidos sin la autorización, designación o permiso por escrito del Colegio.

Artículo 119. Los miembros del Colegio de árbitros de Fútbol de Puerto Rico (CAF) que en contravención de lo establecido en los Estatutos de la Federación Puertorriqueña de Fútbol, a la que están subordinados, acuda o recurra a otra agencia sin autorización previa o promueva deliberadamente intervenciones extrañas en asuntos propio de la competencia Estatutarias y Reglamentarias de la Federación, será castigado previa investigación, y expulsado del Colegio y del Fútbol Organizado.

Artículo 120. Las causas de expulsión enumeradas en el presente capítulo son enunciativas y no limitativas, por lo que es facultad de la Comisión de Disciplina de CAF aplicar la sanción de expulsión o cualquier otra que estime procedente, cuando la falta cometida siendo o no de gravedad, no estuviere comprendida en los Artículos del presente Capítulo.

Artículo 121. En lo que respecta a las faltas no comprendidas, al aplicar lo dispuesto en el Artículo anterior, se atenderá a la Equidad y la Justicia, según el criterio del pronunciante del castigo.

Artículo 122. Las penas o multas que se apliquen a los árbitros o jueces de líneas no deberán ser dadas a la publicidad. Se exceptúa la pena de expulsión que corresponde anunciarla en el Acta Oficial de la Comisión de Disciplina de CAF que se notificará a la Federación y a la Comisión de Arbitraje de la FPF.

Artículo 123. La Comisión de Disciplina de CAF consignará sus acuerdos en un libro de actas, firmándose cada uno de ellos por los miembros de la misma. En el Acta Oficial se hará constar si el acuerdo ha sido aprobado por unanimidad o mayoría expresándose el nombre del miembro que haya discrepado.

Artículo 124. Las penas o multas que se impongan por la Comisión de Disciplina de CAF serán notificadas a las personas afectadas en el plazo de veinticuatro (24) horas.

Capítulo X

Penas a los Jueces de Líneas

Artículo 125. Todas las disposiciones del Capítulo anterior regirán también para los Jueces de Línea en los casos que tenga aplicación. Las sanciones y castigos a los Jueces de Línea al igual que en el caso de los árbitros, tendrá carácter de reservados.

Capítulo XI

Penas al Personal Técnico

Artículo 126. Por miembro del personal técnico del equipo de un club se entenderá y comprenderá los directores técnicos, entrenadores, médicos, kinesiólogos, masajista, utileros, auxiliares, así como cualquier otro personal utilizado para fines análogos.

Artículo 127. Queda prohibido a los entrenadores, masajista y auxiliares de los equipos, dirigirse a los jugadores durante el partido, ni transmitirles órdenes por medio de terceros, interpelar al árbitro o a los jueces de línea, penetrar en el campo de juego; intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión grave, previo llamamiento del árbitro.

Artículo 128. Los miembros de dicho personal técnico serán amonestados en los siguientes casos:

- a.) Por prestar ayuda técnica a los jugadores de su equipo durante el partido, excepto durante las interrupciones del juego, en que podrán llegar hasta la línea demarcatoria.
- b.) Por no atender el llamado del árbitro para salir o entrar a la cancha.
- c.) Por no presentar con quince (15) minutos de anticipación a la hora oficial del partido la lista de jugadores regulares y suplentes.

Artículo 129. El entrenador, masajista, auxiliar que haya sido objeto de cinco (5) amonestaciones dentro de una misma temporada será suspendido por término de uno (1) a tres (3) meses y si incurre en igual falta por segunda vez en la misma u otra temporada, aunque cambie de club, será suspendido por término de cuatro (4) meses y en caso de nueva reincidencia, se le castigará con suspensión de uno (1) a dos (2) años, y la próxima vez que reincidan en dicha conducta le será definitivamente retirada su licencia.

Artículo 130. Se les impondrá multa de \$25.00 a los miembros del personal técnico en los casos

siguientes:

- a.) Por entrar a la cancha durante el desarrollo del partido, sin la autorización del árbitro.
- b.) Por reclamar en forma incorrecta al árbitro o jueces de línea.
- c.) Incitar a los jugadores actuantes a cometer acto antideportivo
- d.) Incitar a los jugadores actuantes a desarrollar juego brusco.
- e.) Insultar al árbitro o jueces de línea o amenazarlo con causarle daño.

El pago de dicha multa se efectuará antes de que el miembro sancionado pueda volver a participar con su equipo. Cada quince días (15) la demora, la multa se duplicará, aplicándose la ley un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la notificación para hacer el pago. En caso de no cumplimentar en ese tiempo será definitivamente reiterada su licencia.

Artículo 131. El miembro del personal técnico que reincida durante una temporada en cualquiera de las faltas señaladas en los apartados del artículo (130), será suspendido por cuatro (4) partidos por cada incidencia.

Artículo 132. Los miembros del personal técnico serán sancionados con suspensión de un (1) año en los casos siguientes:

- a.) Llegar al terreno de juego en estado de embriaguez
- b.) Tomar licor mientras se desarrolla el partido.
- c.) Agresión o provocación de hecho al árbitro o jueces de línea del encuentro, o jugadores actuantes, durante la celebración del partido, durante el descanso, o inmediatamente de finalizado el partido, alrededor del campo del juego o en los recintos del Estadio o áreas adyacentes.
- d.) Ser responsable de la alineación del jugador con nombres supuesto.
- e.) Incitar a un jugador a lesionar a otro.

El miembro del personal técnico que reincida en alguna de las faltas señaladas en los apartados anteriores le será definitivamente retirada su licencia.

Artículo 133. En lo que no esté previsto en los Artículo anteriores, la Comisión de Disciplina de la FPF, a su prudente arbitrio, calificará la falta por el personal técnico, sirviéndose de la analogía en lo relativo a faltas y sanciones a jugadores y a directivos o delegados de Clubes.

Artículo XII

De las Reconsideración

Artículo 134. Se entenderá por reconsideración toda solicitud de revocación de un fallo.

Todo fallo o resolución sobre sanciones, o castigos originalmente impuesto por la Comisión de Competiciones podrá ser reconsiderado por la Comisión de Disciplina, a solicitud de la parte afectada.

Todo fallo o resolución sobre sanciones, multas o castigo, originalmente impuesto por la Comisión de Disciplina podrá elección de la parte afectada, ser reconsiderado por dicha Comisión o ser apelado directamente ante la Comisión d Apelaciones de la FPF.

No procederá la reconsideración de decisiones hechas por los Árbitros y Jueces de Línea en lo que al juego se refiere.

Artículo 135. Toda reconsideración que solicite deberá hacerse por conducto regular y por escrito a máquina en duplicado y firmado por el solicitante, dentro de un plazo de dos (2) días desde el siguientes que le fue notificada la sanción a la parte afectada y dirigida la Secretaría de la Federación que la registrará en el libro respectivo, enviándola al organismo Federativo que tenga jurisdicción, junto con todos los documentos que se le acompañe; debiendo acompañarse un deposito de \$100.00 dólares en efectivo.

No se aceptarán reconsideraciones como simples denuncias debiendo estar estas por lo tanto, debidamente fundamentadas.

Artículo 136. El Secretario General de la Federación dejará constancia en el escritorio de reconsideración, de la hora, día y año en que se recibió el mismo.

Las solicitudes de reconsideración que no vengan acompañadas del depósito correspondiente o que sean presentadas fuera del término indicado en el Artículo 135 anterior, serán rechazadas sin más trámite.

Artículo 137. La solicitudes de reconsideración no suspende los efectos de las resoluciones afectadas, en toda caso no se admitirá reconsideraciones por imposiciones de multas sin que sean estas previamente satisfechas.

Artículo 138. Las reconsideraciones deberán ser conocidas y resueltas por el organismo Federativo que tenga jurisdicción, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el día siguiente de haber sido recibidas o de celebrarse la vista de la misma.

Dichos fallos podrán igualmente comunicarse por correspondencia o por mano, en este último caso, previo recibo firmado.

Artículo 139. Los fallos de reconsideraciones dictados por la Comisión de Disciplina en los casos

previstos en el artículo 134 serán definitivos e inapelables.

Artículo 140. Interpuesta en el caso contemplado en el tercer párrafo del Artículo 134; una reconsideración ante la Comisión de Disciplina de la FPF, no se podrá litigar en otro foro sobre el objeto de ella.

Capítulo XIII

De los Reclamos

Artículo 141. El Club que se considere con derecho para reclamar el resultado de un partido o cualquier otro hecho relacionado que no esté bajo consideración o haya sido resuelto por la autoridad competente, podrá instar el correspondiente reclamo presentado por escrito y por duplicado su protesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la realización del partido o del hecho que da lugar a la protesta.

Artículo 142. El escrito de reclamo deberá ser dirigido a la Secretaría General de la Federación, que la asentará en el libro respectivo enviándola a la Comisión de Competencias de la FPF, debiendo dejarse constancia en el escrito mismo, del día, hora y el año en que se recibió el reclamo.

Artículo 143. Todo reclamo hecho e interpuesto deberá acompañarse de la suma de \$50.00, valor que será devuelto con cargo al infractor, en caso de serle favorable, el fallo al promoverlo. El fallo a un reclamo deberá ser dictado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes del día del recibo.

Artículo 144. El fallo dictado a un reclamo deberá ser comunicado por correo certificado o por entrega personal, entendiéndose que el mismo ha sido recibido en la fecha en que aparezca en el acuse de recibo firmado por la parte notificada.

Artículo 145. El escrito de reclamo deberá contener:

- a.) La explicación y concisa de los hechos en que se fundamente.
- b.) Las disposiciones estatutarias o reglamentos violados.
- c.) La petición deberá estar redactada en términos precisos.
- d.) Deberá estar firmada por el Presidente, Secretario, o Delegado del Club, e impreso el sello del Club.

Artículo 146. Si en la investigación de un reclamo se producen fundadas sospechas de que pueda existir un hecho que constituya delito denunciabile, se pasarán los antecedentes al Tribunal de Justicia que corresponda.

Artículo 147. Una vez interpuesto un reclamo, no podrá desistir del mismo, en los casos en que aparezca una infracción a los Estatutos o Reglamentos de la Federación.

Artículo 148. Las decisiones de los árbitros y jueces de línea en lo que al juego se refiere, serán

irrefutables y no podrán ser objeto de reclamo.

Artículo 149. Del fallo dictado por la Comisión de Competiciones en un reclamo podrá interponerse recurso de apelación ante la omisión de Disciplina de la FPF, debiendo cumplir los requerimientos que establece el Capítulo XIV del presente Reglamento.

Capítulo XIV

De las Apelaciones

Artículo 150. Contra todo fallo o resolución de la Comisión de Disciplina de la FPF la parte perjudicada podrá interponer, cuando así proceda, un recurso de apelación ante el organismo Federativo que tenga jurisdicción; a excepción de castigos que conlleven suspensión por términos menores de treinta (30) días, en los cuales sólo se procederá a solicitar su reconsideración en la forma y manera establecida en el Articulado del Capítulo XI del presente Reglamento, y en cuyo caso, la decisión que emita la Comisión de Disciplina será final y definitiva.

Artículo 151. Se entenderá por recurso de apelación toda solicitud de revocación de un fallo y/o reducción de la sanción o pena dictaminada, interpuesta dentro del término prescrito en estos reglamentos

Artículo 152. Todo recurso de apelación deberá ser interpuesto por la persona afectada, y deberá hacerse por conducto regular y por escrito a máquina, dentro de un plazo de dos (2) días contando desde el siguiente que le fue notificada la sanción la parte afectada y dirigida a la Secretaría de la Federación, que la asentará en el libro respectivo, enviándola al organismo Federativo que compete entender la apelación con todo los documentos que se le acompañen. Con todo recurso de apelación deberá acompañarse un depósito de \$50.00 en efectivo.

Artículo 153. Los recursos de apelación que no estén escritos a máquina y que no vengán acompañados de depósito correspondiente o que sean presentados fuera del término indicado en el Artículo 152, serán rechazados sin mayor trámite.

Artículo 154. El escrito de apelación deberá contener, además, una explicación clara de los hechos en que se fundamenta las disposiciones estatutarias o reglamentos en que se basa la petición en términos precisos y la firma del solicitante.

Artículo 155. Los recursos de apelación no suspenden los efectos de las penas o sanciones apeladas, ni se admitirán recursos de apelación contra acuerdos relativos a imposición de multas, sin que estas hayan sido satisfechas en el término que se señale en la resolución correspondiente.

Artículo 156. El organismo federativo que compete entender la apelación resolverá dentro de un periodo de cinco (5) días, a partir de la fecha del recibo del expediente del caso o de celebrada si fuere necesario, la vista en su fondo de la apelación.

Artículo 157. Contra la sanción impuesta por aplicaciones automáticas de las previstas en su caso,

sólo cabrá recurso de apelación cuando los hechos merecieran otras distintas.

Artículo 158. Las decisiones emitidas por los árbitros y jueces de línea, en lo que al juego se refiere serán irrefutables y no podrán ser objeto de apelación.

Capítulo XV

De Otras Disposiciones Generales

Artículo 159. Las correcciones y sanciones dictadas contra personas sujetas a la disciplina de la Federación Puertorriqueña de Fútbol de (FPF) tienen un carácter puramente deportivo de orden interior y en nada afectan a la consideración personal ni la profesional, carrera o cargo que, en otros órdenes de la vida, ejerza o desempeñe el interesado.

Artículo 160. La Comisión de Disciplina de la FPF en los casos bajo su jurisdicción no puede dejar de fallar por ausencia de o deficiencia en la Legislación. En tal caso, aplicara los principios generales de derecho y actuara conforme a la equidad, que quiere decir de acuerdo con los usos y costumbre aceptados y establecidos y en armonía con la letra y el espíritu del presente Reglamento y de los Estatutos y demás Reglamentos Federativos.

Artículo 161. La Comisión de Disciplina de la FPF deberá dar cuenta a la Junta de Directores de la Federación de los vacíos y defectos que advierta en el presente Reglamento, no pudiendo en ningún caso interpretar las disposiciones del mismo de manera que contradigan directa e indirectamente, los derechos y las libertades individuales consagradas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 162. En caso de incompatibilidad entre una disposición estatutaria y una reglamentaria, se estará con la vigencia de la estatutaria.

Artículo 163. Cualquier persona u organismo dependiente, no podrá alegar ignorancia de este Reglamento.

Artículo 164. Cuando dos o más artículo de este reglamento conflija entre si, el organismo con jurisdicción sobre la materia en controversia, determinada cuál, o cuales de ellos han de prevalecer.

Artículo 165. Cuando en este Reglamento se fije algún término o plazo para la realización de un acto, el mismo comenzará a contarse o vencerá, según sea el caso, a las 12.00 de la noche del día en cuestión.

Artículo 166. Las acciones que puedan ejercitarse por infracciones de las disposiciones de este Reglamento, prescribirán a los tres (3) meses de haberse producido los hechos que habrán dado lugar a aquellas, salvo los casos especiales que tienen señalado término de prescripción distinto.

Artículo 167. Cuando cualquier radicación notificación que deba hacerse de acuerdo con el presente

reglamento, se hiciese por correo, la misma se considerará hecha en el día y hora que aparezcan en el matasellos de la estación de correos de su origen, en caso de que se hiciese personalmente o por mensajero la misma se considerará hecha en la fecha del recibo firmado. Bajo ninguna circunstancias serán válidas aquellas que se hicieren verbalmente.

Artículo 168. En caso de que cualquier artículo o parte del presente reglamento quedase sin efecto por cualquier razón y para cualquier fin, el resto de los Artículos continuará vigentes y en toda su fuerza y vigor, entendiéndose que todo reglamento o Estatutos de la CONCACAF o la FIFA estarán sobre este y dejará sin efecto cualquier disposición del mismo.

Artículo 169. Queda derogado todo acuerdo, texto legal o disposición anterior a este Reglamento.

Artículo 170. Las disposiciones contenidas en este reglamento regirán desde el 1ro. de abril de 2005.



José M. Serralta Santos
Presidente FPF



Esteban Rodríguez Estrellas
Secretario General FPF